

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 154

Referencia: 154

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-07-1998

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO N°212 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23585

Publicada el: 14-07-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad nacional, Cárceles, Centros penitenciarios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.368

Rollo: 159

Posición: 560

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud y Presidenta
del Cuerpo Técnico de Salud

JORGE MONTALVAN
Director General de Salud y Secretario
del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 154
(De 9 de julio de 1998)

Por medio del cual se modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 212 de 13 de septiembre de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Corrección es una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual el Estado proporciona los Servicios de Seguridad, Rehabilitación y Defensa Social, estableciendo mecanismos de resocialización para que los detenidos puedan reintegrarse y serles útil a la sociedad.

Que de acuerdo a los conceptos modernos en materia penitenciaria, se hace necesario adoptar medidas y técnicas dirigidas a obtener los objetivos trazados por el Estado dentro del sistema penitenciario.

Que es conveniente actualizar el texto del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 212 de 13 de septiembre de 1996, en lo que se refiere a las concesiones hospitalarias o domiciliarias del interno, previo trámite en la Dirección Nacional de Corrección.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. *Modifícase el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 212 de 13 de septiembre de 1996, el cual quedará así:*

"Artículo 15. Si un interno en ejecución de sentencia, se encuentre en la fase terminal de una enfermedad o se halla en la presentación de una complicación aguda por cualquier enfermedad, que ponga en peligro la vida del interno, y las condiciones clínicas del mismo no son aptas para el medio carcelario, certificada por el Instituto de Medicina Legal, se podrá conceder un depósito hospitalario institucional particular o domiciliario temporal, de recuperación del interno. Este depósito concedido estará sujeto a controles de observación y seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Corrección y del Instituto de Medicina Legal."

ARTICULO SEGUNDO. *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
RESUELTO Nº 269-R-111
(De 2 de julio de 1998)

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el servicio de transporte que brindan las empresas públicas y privadas a sus empleados, a título gratuito, es considerado por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 como un servicio especial.

Que este servicio especial puede ser prestado por dichas empresas sin Certificado de Operación o Cupo.

Que el Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993 exige que los vehículos de transporte gratuito de empleados a los que se refiere la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, deben cumplir con algunos requisitos.

Que se hace necesario establecer medidas de control a este servicio especial de transporte gratuito, a través de logo, título o letrero, con el fin de evitar confusión con el servicio pagado de pasajeros.